

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Ministerio de la Guerra.

INSTRUCCION

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ó órdenes en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Ración de pan, 0'70 kilogramos;

Ración de cebada, 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros);

Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ó órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para

los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ó orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1833, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si transcurriese el plazo de 90 días, contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ó órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario

número 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del distrito una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales será detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieren, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, ex-

cepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revisar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ó orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y bajas respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que concudiesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los Haberes que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que con vengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean: servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado; y como Debe, los importes

parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el artículo 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la Delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la Delegación á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso

á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877. = Aprobado por S. M. = Ceballos.

Modelo núm. 2.

Regimiento (de tal arma) núm.

Tal batallon, escuadron ó batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA.

IDEM DE PAJA.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada

y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

(Respaldo del modelo núm. 2.)

BATALLONES, ESCUADRONES Ó BATERÍAS. NÚMERO DE CABALLOS Ó MULOS. RACIONES ORDINARIAS. CEBADA. PAJA.

Table with 4 columns: Batallones/Escuadrones/Baterías, Número de Caballos/Mulos, Raciones Ordinarias (Cebada, Paja). Rows 1, 2, 3.

TOTALES....

OBSERVACIONES.

- 1.º Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.
2.º En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuernos no será necesario que se exprese el escuadron ó batería, si no se conoce; pero sí el regimiento á que pertenezcan.
3.º En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales ó individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.
4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.
5.º Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración.

Modelo núm. 3.

Regimiento (de tal arma) núm.

Tal batallon, escuadron ó batería.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) LITROS DE ACEITE, KILÓGRAMOS DE CARBON.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1.º Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como tambien al detall expresado al dorso de ambos.
2.º Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiéndose que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos.
3.º Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el regimiento, batallon ó escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

Modelo núm. 1.

Regimiento (de tal arma) núm.

Tal batallon, escuadron ó batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

El Alcalde,

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

(Respaldo del modelo núm. 1.)

COMPANÍAS. CLASES. NOMBRES. RACIONES.

Table with 4 columns: Compañías, Clases, Nombres, Raciones. Rows 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

OBSERVACIONES.

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallon, brigada ó escuadron, según la respectiva arma á que pertenezca la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la ante-firma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.º Cuando se suministre á un batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.º Cuando la fuerza pertenezca á varios batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del batallon ó escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del regimiento.

5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.º Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibles.

7.º Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.º Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.º Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 4

PROVINCIA DE TAL.

MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL.

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia para su abono en los términos prescritos por la instrucción de

Número de recibos.	Sus fechas.	CUERPOS.	Nombres de los perceptores.	NÚMERO DE RACIONES		
				Pan	Cebada	Paja.
1	Día tal...	Infantería. (Tal batallon... Tal regimiento...)	D. N. N.	"	"	"
1	Día tal...	Caballería. (Tal escuadron... Tal regimiento...)	D. N. N.	"	"	"
1	Día tal...	Artillería. (Tal batallon ó batería... Tal regimiento...)	D. N. N.	"	"	"
1	Día tal...	Ingenieros. (Tal batallon... Tal regimiento...)	D. N. N.	"	"	"
TOTALES						

VALORACION.

	Pesetas.	Cénts.
Las tantas raciones (en letra) de pan, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan.....	"	"
Las tantas idem (en letra) de cebada, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id., importan.....	"	"
Las tantas id. (en letra) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id. id. por id. id. para id., importan.....	"	"
TOTAL.....	"	"

Asciede el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) de 187

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

V. B.º

El Alcalde,

Sello de la Alcaldia.

OBSERVACIONES.

1.º Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epigrafes de

KILÓGRAMOS.

ACEITE. CARBON. LEÑA.

2.º Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epigrafes, segun las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.º Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epigrafe de pesetas céntimos.

Modelo núm. 5.

DON F. DE T., SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE.....

Certifico: Que en el dia de hoy se ha presentado en este municipio D. F. de T. (empleo y cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la Autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y segun el caso, la causa de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe la declaracion que precede á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en, tal punto, á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde, F. de T.

Firma del Comandante de la fuerza, F. de T.

Firma del Secretario, F. de T.

(Respaldo del modelo núm. 5.)

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Montes.—Circular.

El art. 89 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 dispone que aprobado que sea por el Ministerio de Fomento el Plan provisional de aprovechamientos forestales de una provincia, se comunique á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de los montes para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En cumplimiento de este precepto legal se publicó el Plan de esta provincia en el suplemento del BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 29 de Setiembre último, y se remitieron á los Ayuntamientos interesados los pliegos de condiciones redactados por el Distrito y las autorizaciones para que con arreglo á ellos procediesen á celebrar las oportunas subastas, sin cuyo requisito no pueden hacerse los disfrutes, so pena de incurrir en las responsabilidades que marca la legislacion del ramo.

A pesar de esto existen Ayuntamientos en esta provincia que, sin embargo de que los aprovechamientos de pastos deben empezar en 1.º de Noviembre próximo, no han remitido aún á este Gobierno los respectivos anuncios de subasta que deben publicarse en el BOLETIN OFICIAL. Y como dichos anuncios han de insertarse con 30 dias de anticipacion por lo ménos en dicho BOLETIN, y han de mediar algunos más para examinar y aprobar en su caso los respectivos expedientes, es evidente que por culpa de los Ayuntamientos no podrán empezar los disfrutes en la época que señala el Plan, con notable perjuicio de los intereses municipales.

Se publica á continuacion de esta circular la relacion de los Ayuntamientos

que no han remitido aún á este Gobierno los anuncios de subasta de los aprovechamientos para los que están autorizados. Y no siendo posible prescindir de esta formalidad legal, puesto que el art. 94 dispone que todo disfrute de productos forestales se adjudique precisamente en subasta pública, exceptuándose únicamente los casos que el mismo artículo detalla, entre los cuales no está incluido ninguno de los que comprende la relacion antedicha, he dispuesto:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan acordado la celebracion de las subastas de aprovechamientos forestales para las cuales han sido autorizados, lo acordarán desde luego, remitiendo á este Gobierno los anuncios correspondientes en el preciso término de ocho dias, teniendo para ello presente la prevencion 5.ª de la circular publicada en el suplemento del BOLETIN OFICIAL de 29 de Setiembre último.

2.º Declarar responsables á dichos Ayuntamientos de los perjuicios que se irroguen á los fondos municipales por el retraso que por su causa van á sufrir los expedientes de aprovechamientos.

Y 3.º Dirigir al Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia una comunicacion para que ordene á la fuerza de su mando que vigile con preferencia los montes comprendidos en la relacion que se inserta al pié de esta circular y que prohiba el disfrute de los pastos con cualquier clase de ganados hasta que aquellos se subasten y se aprueben por este Gobierno los respectivos expedientes.

Madrid 17 de Octubre de 1877.— El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spina.

RELACION de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	Epoca del aprovechamiento.	Fecha de la autorizacion.
Alpedrete.....	Canchales y Mata espesa.	1.º Noviembre 77 á 30 Setiembre 1878	22 Setiembre 1877.
Idem	Dehesa boyal del Enebral.	Idem id. id.	Idem.
Alameda del Valle.....	El Cabezuelo	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	La Dehesilla	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Las Suertes	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Moro Viejo y Santa Ana.	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Las Majadillas	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Gargantilla	Idem id. id.	Idem.
Brea.....	El Robledal	Idem id. id.	Idem.
Becerril.....	Dehesa boyal del Berrocal.	Idem id. id.	Idem.
Cabanillas de la Sierra.....	Dehesa boyal.	Idem id. id.	Idem.
Canencia.....	La Solana.....	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Los Collados	Idem id. id.	Idem.
Cercedilla.....	Mata del Pozo.....	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Regajo Sendin, San Antonio y Navalcaballo.....	Idem id. id.	Idem.
Idem	Mata del Perejil	Idem id. id.	Idem.
Colmenarejo.....	Tiesta Cabezas	Idem id. id.	Idem.
Collado Mediano.....	Poyalejo y Peñarrubia....	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Dehesa de las Jaras.....	Idem id. id.	Idem.
Idem.....	Ladera de los Canchales ..	Idem id. id.	Idem.
El Molar.....	Monte Viejo	Idem á 31 de Marzo de 1878	Idem.
Guadalix.....	Dehesa boyal del Quejigal.	Idem á 30 de Setiembre id.	Idem.
Horcajuelo.....	Prado Palancar	Idem id. id.	Idem.
Moralzarzal.....	Dehesa vieja boyal.....	1.º de Noviembre de 1877 á 31 de Marzo de 1878	Idem.
Idem	Matarrubia.....	Idem á 30 Setiembre id.	Idem.
Idem	Ladera de las Suertes....	Idem id. id.	Idem.
Madarcos.....	Dehesa boyal.....	Idem á 31 Marzo id.	Idem.
Oteruelo del Valle.....	El Palancar	Idem á 30 Setiembre id.	24 id. id.
Idem	San Andrés	Idem id. id.	Idem.
Idem	Tercio de Santa Ana, 2.º trazon.....	Idem id. id.	Idem.
Idem	El Cantero de la com- puerta	Idem id. id.	Idem.
Idem	Matazo de las Cerradas ..	Idem id. id.	Idem.
Idem	Los Collados.....	Idem id. id.	Idem.
Idem	La Ladera	Idem id. id.	Idem.
Pinilla de Buitrago.....	Dehesa Retuerta y Prado Nuevo	Idem id. id.	Idem.
Pinilla del Valle.....	Villanadillas	Idem id. id.	Idem.
Idem	Marotera.....	Idem id. id.	Idem.
Villaviciosa de Odon.....	El Monte.....	Idem á 31 Marzo id.	Idem.

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	Batallones ó escuadrones	NÚMERO DE			
			Jefes.	Oficiales.	Trops.	Caballos
Infantería.	(Regimiento del Rey, núm. 1.º)	2.º Batallon..	1	»	40	1
	{Batallon de Reserva, núm. 3.º	»	1	»	2	»
Caballería.	Regimiento Santiago, núm. 9.º	2.º Escuadron.	1	4	35	40
TOTAL DE LA FUERZA.....			2	4	77	41

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

No obstante haberse hecho saber á los Ayuntamientos de la provincia la obligacion en que están de suscribirse al BOLETIN OFICIAL, por ser un gasto obligatorio para los mismos, segun el art. 134 de la Ley municipal promulgada en 2 del corriente, muchos de ellos no lo han verificado, y á fin de que no se les originen perjuicios, les recuerdo de nuevo lo verifiquen dentro del presente mes.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

El día 5 del próximo venidero mes de Noviembre, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, núm. 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, plazuela de Herraderos, con vuelta á la Costanilla de Santiago, señalada por la primera con el núm. 4 y por la segunda con el número 2 moderno, 15 antiguo.

Dicha casa mide 50 metros cuadrados 93 decímetros, equivalentes á 656 piés, y

renta anualmente 2.220 pesetas; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno F. de los Ronderos, en 29.310 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulacion de la finca se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Seccion de Beneficencia de esta Corporacion.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

El día 6 de Noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, tendrá efecto ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Madrid,

en el Palacio de ésta, plaza de Santiago, número 2, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Baja, número 65 moderno, 12 antiguo.

Dicha casa mide 334 metros cuadrados 77 decímetros, equivalentes á 4.312 piés; habiendo sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, en 50.670 pesetas, á rebajar cargas.

El pliego de condiciones y la titulacion de la finca se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados, de diez á tres de la tarde, en el Negociado 2.º de la Seccion de Beneficencia de esta Corporacion.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Gabriel Paje	Torrelaguna	Rústica	Torremocha	Clero.	7'04
Julian Martin	Torremocha	"	"	"	125
Antonio Laredo	"	"	"	"	9'38
Alonso Benito	Robledo	"	Robledo	"	137'51
José Pinilla	Vicálvaro	"	Vicálvaro	"	63'13
"	"	"	"	"	26'25
"	"	"	"	"	6'88
Pedro Contreras	"	"	"	"	37'50
Doña María Hernandez	Belmonte	"	Belmonte	"	250
D. Cándido Vicente	Loeches	"	Loeches	"	32'58
Ambrosio Torres	"	"	"	"	37'51
Doña Rosario Vacas	Valverde	"	Valverde	"	100
D. Tomás Briones	Villalba	"	Villalba	Propios.	2.625'25
"	"	"	"	"	185'75
"	"	"	"	"	181
"	"	"	"	"	45'75
Dionisio Villaldea	Pezuela	"	Pezuela	"	2.250
Cayetano Sanz	Madrid	"	Villamanta	Estado.	63'88
Julian Perez	"	Urbana	Madrid	"	2.851'50

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Ayuntamientos.

Montejo de la Sierra.

Con autorizacion superior se subastan las leñas de roble bajo del cuarto tranzon, llamado Boches de la Umbría, en el monte de la Dehesilla, de los Propios de este pueblo, y tipo de 2.000 pesetas en que han sido tasadas dichas leñas; cuya subasta se celebrará el día 20 de Noviembre próximo, y hora de las doce del mismo, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero, como asimismo se halla desde hoy en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo de la Sierra á 17 de Octubre de 1877.—El Alcalde, J. del Arco.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Centro.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1877: habiendo visto estos autos el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, seguidos por los trámites del juicio de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, el Procurador Don Inocente Perez, en nombre y representacion de Doña Valentina de Céspedes, viuda, vecina de esta Corte, y de la otra los estrados del Juzgado, en representacion de D. Alejandro Amfrola ó de sus causahabientes por ignorarse su paradero.

1.º Resultando que con fecha 9 de Mayo último el Procurador D. Inocente Perez, en nombre de Doña Valentina de Céspedes, presentó demanda civil

ordinaria, pidiendo se declare que la casa números 13 y 15 de la calle de Fuencarral de esta Corte, de que es propietaria, se halla libre de toda responsabilidad hipotecaria por el préstamo de 32.640 rs. que sobre ella y otras fincas se impuso á favor de D. Alejandro Amfrola en escritura pública otorgada el 28 de Mayo de 1784 ante el Notario Don José Mateo Aguado; y en su virtud se decreta la cancelacion en forma de la hipoteca que subsiste en el Registro como procedente de dicho contrato, fundándose para ello en la presuncion de haber sido satisfecho dicho crédito, puesto que se había estipulado que el pago se había de realizar con los productos de las casas cuya administracion se entregaba al acreedor, y en que han transcurrido 87 años desde que cumplió el plazo marcado en la obligacion hipotecaria:

2.º Resultando que se confirió traslado de la demanda por el término legal á D. Alejandro Amfrola, sus herederos ó causa-habientes, emplazándolos primera y segunda vez por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales, sin que á pesar de esto hayan comparecido, y por lo cual, acusada una rebeldía, se tuvo por contestada aquella, mandado que se entendieran las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que el actor en el escrito de réplica reprodujo lo expuesto en la demanda, y habiendo ofrecido pruebas, se practicó por su parte la documental que se unió oportunamente á los autos, sustanciándose estos por todos sus trámites hasta la citacion para dictar sentencia:

1.º Considerando que han transcurrido 87 años desde que se cumplió el plazo marcado en la obligacion hipotecaria, y por lo tanto ha prescrito la accion que pudiera ejercitar el que se creyere con derecho á reclamar la cantidad por que se constituyó la hipoteca, segun la ley

5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

2.º Considerando que se han guardado las formas legales propias del caso, y que para la citacion y emplazamiento se han usado los medios de publicidad que establecen las leyes, sin que nadie se haya presentado para contrariar la demanda:

Visto la citada ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; los artículos 1.190 y 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado por el demandante;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa números 13 y 15 de la calle de Fuencarral de esta Corte se halla libre de la responsabilidad hipotecaria por el préstamo de 32.640 rs. que sobre ella y otras fincas se impuso á favor de D. Alejandro Amfrola en escritura pública otorgada en 28 de Mayo de 1784 ante el numerario D. José Mateo Aguado, y en su virtud se decreta la cancelacion en forma de dicha hipoteca, á cuyo efecto se expedirán mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad en esta villa y su término tan luego como sea firme esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio y firmo.—José María Barnuevo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, estando celebrando audiencia pública hoy 13 de Octubre de 1877.—José María Miller.»

La sentencia inserta concuerda con su original, de que doy fe y á que me refiero.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 15 de Octubre de 1877.—José María Miller. 2—P.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Madrid.—Circular.

El 30 de Setiembre último terminó el plazo señalado á los Sres. Alcaldes para el envío del pedido de cédulas de inscripcion que consideren necesarias en sus respectivos términos municipales, teniendo presentes para el cálculo las reglas establecidas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del referido mes; y no siendo posible aplazar por más tiempo la distribucion de las expresadas cédulas, en razon de hallarse ya muy cercano el día del recuento general de los habitantes, espero que los referidos funcionarios que se hallan en descubierto se sirvan dirigir el pedido sin más demora al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, segun está prevenido, con arreglo al modelo inserto á continuacion de la circular citada; en la inteligencia de que pasados ocho dias desde la publicacion de esta y sin otro aviso, porque ni el trabajo de que se trata, por su sencillez, exige mayor aplazamiento, ni por otra parte la premura del tiempo lo consiente, solicitaré del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia la expedicion del apremio contra los que todavía resultasen en descubierto.

Madrid 17 de Octubre de 1877.—El Jefe delegado, Juan Fernandez Capalleja.